

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HÉCTOR GONZÁLEZ
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY, CORP.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0352

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de octubre de 2025, la parte querellante, Héctor González (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra Sunnova Energy, Corp. (“Sunnova” o “Querellada”), por alegado incumplimiento contractual de la Querellada toda vez que, según alega el Querellante: (a) los vendedores de Sunnova le dijeron que, tras la instalación de las placas solares, sus facturas de servicio eléctrico serían de cuarenta dólares (\$40.00) mensuales, aun si enciende los acondicionadores de aire de todas las habitaciones; (b) ello resultó no ser verdadero; (c) el Querellante ya no puedo pagar a Luma y a Sunnova; (c) cuando se comunicó con Sunnova le respondieron que su nombre está en el contrato; (d) no recuerda haber firmado nada de Sunnova; y (e) la cuenta está a nombre de Benita Cordero Miris, quien falleció el 19 de octubre de 2019. A la Querella, el Querellante únicamente anejó un documento, que parece ser una captura de pantalla, del cual se desprende su información personal.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543¹ (“Reglamento 8543”), el 29 de octubre de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a la Querellada un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 10 de noviembre de 2025 el Querellante presentó evidencia de que, en esa misma fecha, notificó a Sunnova, por correo certificado con acuse de recibo (9589 0710 5270 3287 9947 79), la correspondiente *Citación* y copia de la *Querella*. Sin embargo, del portal digital del Servicio Postal de los Estados Unidos de América (*United States Postal Service*), USPS Tracking® (<https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction>), a la fecha de 24 de febrero de 2026, al igual que al 27 de abril de 2026, surge que, desde el 17 de noviembre de 2025, la notificación enviada por el Querellante ha estado en movimiento a través de la red (*Moving Through Network*), en tránsito hacia la próxima facilidad (*In Transit to Next Facility*) y se informa que llegará con retraso (*Arriving Late*) a su destinatario. Desde entonces, no ha habido actualización sobre el paradero de la notificación. En vista de ello, tras concluir que la notificación efectuada por el Querellante estaba extraviada y no había sido entregada a la Querellada, el 25 de febrero de 2026 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden*, en la solicitó a la Secretaría del Negociado de Energía proveer al Querellante una copia nueva de la *Citación* y ordenó al Querellante notificar nuevamente a la parte Querellada, por correo certificado con acuse de recibo, la correspondiente *Citación* y copia de la *Querella*, en un término de diez (10) días. Asimismo, el Negociado de Energía ordenó al Querellante presentar evidencia de la nueva notificación dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación. Surge del expediente administrativo que, el mismo 25 de febrero de 2026, la Secretaría del Negociado de Energía notificó al Querellante, por correo electrónico, la *Orden* en la misma fecha expedida por el Negociado de Energía, anejando además la *Citación* y una copia sellada de la *Querella*. No obstante, transcurrido y expirado hace más de dos meses el término concedido al Querellante, éste no ha cumplido con la *Orden* de 25 de febrero de 2026 ni ha solicitado una extensión al término concedido para ello.

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumpla sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre la misma. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007).

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 D.P.R. 893, 908 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podría tener efectos prácticos sobre una controversia existente. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar el recurso.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.² En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emite dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, cuando la parte haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.³

En el caso ante nuestra consideración, el Querellante demostró haber perdido interés en continuar con la tramitación de su *Querella* ante el Negociado de Energía, luego de que este foro administrativo le informara que la notificación de la *Citación* y de copia de la *Querella* estaba extraviada y no había sido entregada a la Querellada. El Querellante incumplió con la *Orden* notificada el 25 de febrero de 2026 por el Negociado de Energía para que notificara nuevamente a la parte Querellada la *Citación* y copia de la *Querella*, por correo certificado con acuse de recibo y presentara evidencia de la haber realizado dicha notificación; por lo

² Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

³ Mejías et al v. Carrasquillo et al., *Op. Cit.*, 298 (2012).



que se entiende que el Querellante perdió interés en continuar con la tramitación de su *Querella* ante el Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de que el Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que el Querellante perdió interés en continuar con la tramitación de su *Querella*. Por consiguiente, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

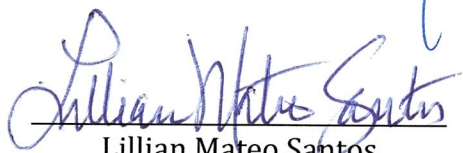
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0352 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: gnr@mcvpr.com; tax@sunnova.com; hectormanuel2100@gmail.com y por correo regular.

SUNNOVA ENERGY CORP.
JEFF CLARK
PO BOX 56229
HOUSTON, TX 77256-6229

HÉCTOR GONZÁLEZ
41957 SECTOR PIGUNA
QUEBRADILLAS, PR 00678

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

